



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA –CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA
PROCESO PENAL:	LEY 600 DE 2000
RADICACIÓN N°	18001.1.07.001.2014.00322.01 N. I. 46
CONTRA:	NOHEMÍ BECERRA SANZA
DELITO:	DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 071	

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el delegado de la Fiscalía y la defensa de la procesada, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA-CAQUETÁ por medio de la cual condenó a NOHEMÍ BECERRA SANZA, a la pena de 288 meses de prisión y multa de 1500 S. M. L. M. V. como coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, tipos penales previstos en los artículos 168, 170 N° 1, 240, 241 N° 10, y 340 inciso 2 del C. P. y, le impuso como pena accesoria, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; igualmente, la condenó al pago de perjuicios materiales y morales, le negó la suspensión condicional de la ejecución



de la pena y la prisión domiciliaria y la ABSOLVIÓ de los cargos por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2. HECHOS

El acontecer fáctico que enmarca la presente actuación, fue sintetizado por la A-quo, así:

"Se tiene que el 15 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las 10 de la noche, arriban al inmueble localizado en la Calle 5 N. 3-20 del Barrio el Centro del Municipio de Curillo Caquetá, un grupo de sujetos, distinguidos con los remoquetes de Tolima, Brayan, La Raya, Aldair, Matanza, Tachuela, Peruano y El Paisa, pertenecientes al Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, procediendo a registrar la casa en busca de material bélico de las FARC y para ello se intimidan mediante el empleo de armas de fuego a su propietario, Pablo Emilio Santana Angulo, a quien señalaron de tener vínculos con la subversión y a los demás miembros de su familia. Tras comprobar que en el vivienda (sic) no habían armas de fuego ni material de intendencia de la insurgencia, se apoderan de una cuantiosa suma de dinero y joyas que allí reposaban, equivalente a un valor de \$40.000.000, igualmente solicitaron a la víctima las llaves de un autoservicio de su pertenencia de razón social "MERCATODO", debiéndose advertir que dos de los integrantes del grupo se encargaron de mantener cautivo a Pablo Emilio, su esposa Rubiela Cortes Mosquera y sus menores hijas, Jessica Isleana y Karen Xiomara Cortes, en su propia residencia, mientras los demás miembros del grupo se dirigieron hasta el establecimiento comercial de la referencia donde se hurtaron de todos los víveres y abarrotes, avaluados en \$400.000.000 aproximadamente.

Siendo las 4:00 de la mañana los sujetos que vigilaban a la familia Santana Cortes, tras orden impartida por el comandante BRAYAN los sacan de su vivienda, procediendo a llevar a las menores a la casa de una tía de nombre Madeleiny Cortes y trasladaron a los cónyuges hasta la morada ubicada en el Barrio Las Palmas de Curillo, donde los mantuvieron retenidos por varias horas, pues el objeto era matarlos. No obstante, a raíz de la presión ejercida por los comerciantes y habitantes de la localidad, quienes exigían su liberación, estos fueron transportados a otra residencia ubicada en el barrio El Poblado de esa misma municipalidad, donde finalmente fueron dejados en libertad por orden del comandante BRAYAN y quien comunicó a la víctima y parientes que tenían que abandonar la región, so pena de ser asesinados.

Se pudo establecer que ALIAS LA RAYA, corresponde a NOHEMÍ BECERRA SANZA, quien fuera legalmente vinculada a la actuación."

3. ANTECEDENTES

La actuación procesal desarrollada se puede resumir así:



3.1. Con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002, la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2009, dentro del radicado 43827 ordena la apertura de investigación previa (Fol. 3 Cdno 1), a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y, lograr identificar e individualizar a los responsables de los mismos e, igualmente, identificar e individualizar a los Alias Tolima, Brayan, Aldair, Tachuela, Matanza y la Raya; actuación que, mediante resolución del 7 de mayo de 2009, se ordenó llevar bajo la misma cuerda procesal del radicado 43291 por tratarse de los mismos hechos

3.2. Mediante Resolución del 15 de mayo de 2009, se profiere nuevamente apertura de investigación preliminar (Fol. 10 Cdno 1), con el fin de establecer los responsables de los hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de agosto de 2002, según denuncia formulada por Pablo Emilio Santana Angulo.

3.3. El 23 de septiembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada para Asuntos Humanitarios de Florencia, Caquetá, avocó el conocimiento de la investigación y, ordenó la práctica de algunas pruebas (Fol. 23 Cdno. 1), entre ellas, los testimonios de María Nelcy Ortega Galíndez, María Ligia Mazabel Álvarez, Jenny María Córdoba, Ricardo Bravo Trujillo y Germán Valderrama Sterling.

3.4. Mediante Resolución del 27 de junio de 2013 (Fol. 256 Cdno. 1) la Fiscalía Dieciséis Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados de Ibagué, Tolima, ordenó la apertura de instrucción, vinculando formalmente a través del mecanismo de indagatoria -entre otros- a NOHEMÍ BECERRA SANZA, alias "LA RAYA", "LINA" o "LA CAQUETEÑA", como presunta coautora responsable en la modalidad de culpabilidad dolosa de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, AGRAVADO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LOS



DELITOS DE HURTO CALIFICADO, AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE, para lo cual, ordenó expedir en su contra, orden de captura.

3.5. El 13 de septiembre de 2013, NOHEMÍ BECERRA SANZA fue capturada y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación (Fol. 22 Cdno 2), siendo escuchada en indagatoria, la cual comenzó ese día y culminó el 16 del mismo mes y año, diligencia en la que no aceptó los cargos enrostrados y se mostró ajena a los hechos de este proceso (Fol. 31-33, 37 - 40 y 42-47 Cdno 2).

3.6. Con proveído del 23 de septiembre de 2013 la Fiscalía definió la situación jurídica de la procesada, imponiéndole medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, como presunta coautora responsable, en la modalidad dolosa, de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Fol. 48-68 Cdno. 2).

3.7. El 14 de febrero de 2014 se declaró cerrada la investigación (Fol. 101 – 121 Cdno. 3) y el 16 de abril de 2014 se calificó el mérito del sumario emitiendo pliego de cargos para que la implicada respondiera por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y (Fol. 91 Cdno. 4), decisión que no fue objeto de recursos y cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2014 (Fol. 129 Cdno 4).

3.8. El 12 de junio de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá, avocó el conocimiento de la acción (Fol. 3 Cdno. 5), Despacho que, luego de evacuar los presupuestos procesales (Fol. 18 y 48 Cdno. 5) dictó sentencia el 15 de marzo de 2016 y condenó a NOHEMÍ BECERRA SANZA, ALIAS "RAYA",



a la pena de 288 meses de prisión y multa de 1500 S. M. L. M. V como coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipos penales previstos en los artículos 168, 170 No 1º, 240, 241 No 10 y 340 inciso 2º del Código Penal; le impuso como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y, la ABSOLVIÓ de los cargos por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

3.9. Inconformes con la decisión el Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué (Fol. 76 – 101 Cdo. 5) y el defensor de la acusada **BECERRA SANZA** (Fol. 113 Cdo. 5) oportunamente interpusieron recurso de apelación, por lo que la A quo mediante Auto del 22 de abril de 2016 concedió el recurso en el efecto suspensivo ante esta Corporación (Fol. 129 Cdo. 5).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo fundamentó su decisión aduciendo que el haz probatorio, ponía de presente sin temor a equivoco, los requisitos sustanciales reclamados por la ley procesal colombiana para dictar sentencia condenatoria.

Frente al delito de **SECUESTRO**, advirtió que, para ese Despacho no había duda de la existencia de dicha conducta punible, vista esta desde su estructura típica, antijurídica y culpable, como tampoco de la responsabilidad de la acusada; que la prueba regular, oportuna y legalmente allegada al expediente reunía tales exigencias, pues como lo había anticipado, no dejaban duda que Pablo Emilio Santana Angulo y su esposa Rubiela Cortés Mosquera, fueron sustraídos de su hogar el 15 de agosto de 2002, por un grupo de autodefensas que ingresó a su casa de habitación ubicada en la Calle 5 No 3-20 del Barrio el Centro de



Curillo, Caquetá y, luego de apoderarse de una cuantiosa suma de dinero y joyas, saquearon el autoservicio "Mercatodo", propiedad de la víctima, advirtiéndole que, mientras ello ocurría, dos de los integrantes del grupo subversivo se encargaron de mantener cautivo a Pablo Emilio, su esposa Rubiela y sus menores hijas, Jessica y Karen Xiomara Santana Cortés, en su casa de habitación. Que posteriormente, trasladaron a las menores a la casa de la tía Madeleiny Cortés y, a la pareja de esposos, los movilizaron hasta una casa ubicada en el barrio Las Palmas de Curillo, donde los mantuvieron retenidos por varias horas, luego, fueron llevados a otra vivienda ubicada en el barrio El Poblado del mismo municipio, donde finalmente fueron dejados en libertad por orden del comandante BRAYAN, quien, además, les comunicó a las víctimas que tenían que abandonar la región.

Aspectos fácticos que consideró debidamente probados con las versiones juramentadas del denunciante Pablo Emilio Santana Angulo y su esposa Rubiela Cortés, quienes fueron claros en señalar a Alias "La Raya" como una de las personas que llegaron aquel 15 de agosto de 2002 hasta su casa; que igualmente se contaba con los testimonios de María Nelcy Ortega Galíndez y de Jenny María Córdoba Sánchez, quienes narraron que observaron cuando los "paracos" los llevaban amarrados, refiriéndose a las víctimas y, además cuando saquearon el supermercado "Mercatodo", propiedad del señor Santana Angulo.

Argumenta que, se contó con el testimonio de Carlos Fernando Mateus Morales y Martín Alonso Hoyos Alias "Brayan", quienes refirieron haber confesado los hechos investigados bajo esta cuerda procesal, ante Justicia y Paz, dejando por fuera a Nohemí Becerra Sanza, advirtiéndole de un lado que la procesada, no hacía parte la organización y que, para la época de los hechos se encontraba en el municipio de Albania, Caquetá, atendiendo problemas de salud.

Frente a la responsabilidad de Nohemí Becerra Sanza, en el delito de secuestro, advirtió que no había duda sobre la misma, pues existía una



sindicación directa de las víctimas, además de haber aceptado que para el año 2002, tenía una relación con Alias "Brayan", que no era cierto que hubiera tenido amenazas de aborto y que para el 15 de agosto de 2002, si se encontraba en Curillo, Caquetá; indicó que, era claro que la procesada trató de ocultar su participación en los hechos investigados en sus diferentes salidas procesales, dando versiones que se contraponían y que, sus exculpaciones no alcanzaban a restarle contundencia a las pruebas de cargo que la vinculaban con los acontecimientos delictivos.

De otra parte, indicó que, tal como se desprendía de las pruebas de cargo, la acusada si hacía parte de la agrupación ilegal, no sólo en calidad de cónyuge de Alias "Brayan", sino que, desempeñaba un papel preponderante en las acciones delictivas.

Ahora, frente al punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** argumentó la A-quo que, la certeza tanto de la existencia del hecho punible como la responsabilidad de la procesada, derivaba del testimonio de Rubiela Cortés Mosquera y Pablo Emilio Santana Angulo, quienes la reconocen como Alias "La Raya" y quien la noche del 15 de agosto de 2002, ingresó en compañía de otros sujetos a su vivienda, les increpó por las joyas, dinero, cuentas bancarias, libros contables y que al igual que todos, requisó y saqueó su casa; sumado esto a la declaración de Jenny María Córdoba Sánchez quien observó cuando saqueaban el supermercado "Mercatodo"; reveló además que, las declaraciones vertidas por la procesada no lograban desvirtuar tales dichos y, por el contrario, las imprecisiones en que habría incurrido, como que, no estuvo en el municipio de Curillo el día de los hechos, cuando posteriormente lo admitió, demostraban su intervención en los episodios delictivos.

Seguidamente, puntualizó que, el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se encontraba igualmente demostrado, pues era clara la intención de varias personas, en permanecer unidas para realizar actos



ilícitos, prueba de ello era que existía una organización estructurada jerárquicamente, con carácter permanente, denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, cuya acreditación, al menos en el Departamento del Caquetá, estaba dada por la conformación del Bloque Sur Andaquíes.

Así mismo, reveló que, se había establecido que Nohemí Becerra Sanza, hizo parte de ese grupo al margen de la ley y que se desmovilizó en el año 2006, por lo que, no cabía duda que la procesada, sabía que asociarse para cometer delitos indeterminados, era un comportamiento legalmente prohibido y que, según las versiones de los testigos directos, su participación en los hechos investigados fue activa, consciente y voluntaria, quedando en evidencia que cumplía una misión dentro de la organización criminal.

Finalmente, en relación al punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** advirtió que dentro del plenario no obraba prueba de que Nohemí Becerra Sanza, hubiera tenido participación alguna en el desplazamiento forzado sufrido por Pablo Emilio Santana Angulo y Rubiela Cortés, pues como lo había señalado Calos Fernando Mateus Morales, esa no había sido una orden dada por la organización, sino que fue una determinación tomada por Martín Alonso Hoyos, Alias "Brayan" y que, en consecuencia, por cadena de mando, ellos aceptaban la responsabilidad; que Nohemí Becerra Sanza, no tenía mando dentro de la organización de las Autodefensas, para poder determinar el desplazamiento de las personas, además, ese hecho ya había sido confesado ante Justicia y Paz por las personas que verdaderamente debían responder por este, en consecuencia, resolvió absolver por ese delito a la procesada.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Señaló el delegado de la Fiscalía que apela la decisión tomada únicamente en relación a la absolución que se le hiciera a



NOHEMÍ BECERRA SANZA por el delito de desplazamiento forzado, pues, resulta a su juicio *"absurda e infundada"* que se hubiere tenido en cuenta para ello que, la orden no fue dada por la comandancia del "FRENTE SUR ANDAQUÍES" del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR" sino por alias "BRAYAN", hecho que fue confesado por quienes tenían mando en dicha estructura, y, que la acusada no tenía línea de mando en ese grupo, así que, no pudo haber determinado el desplazamiento de SANTANA ANGULO y su núcleo familiar.

Señala que, no hay duda de que los hechos ocurrieron tal y como están plasmados en la Resolución de Acusación, así como que, se estableció que personas llegaron a la residencia de PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, entre ellas la procesada, conocida con el alias de "LA RAYA"; lo cual, fue señalado con suficiencia por la víctima, en sus declaraciones, quien precisó que la vio en dos ocasiones, *"cuando llegó el grupo de sujetos a mi casa sobre las 22:00 horas el día 15 de agosto de 2002 y, al día siguiente cuando fui liberado con mi señora esposa"*, y, que cuando estuvo en la cárcel de Itagüí le fue solicitado por alias BRAYAN no la involucrará por estos hechos, pero éste le indicó que no podía hacer nada, porque ya había dado cuenta de su participación.

Dicho que, se encuentra respaldado con los testimonios de su esposa RUBIELA CORTÉS MOSQUERA quien da cuenta de los actos de esta para obtener las cuentas, el dinero, las joyas y la información comercial que tenían, quien además la identificó como la financiera de ese grupo de paramilitares, y, su cuñada MADELEYNE CORTÉS MOSQUERA, quien da cuenta de los hechos la reconoce como la persona que la amenazó cuándo estaba frente a la alcaldía reclamando la liberación de su cuñado y su hermana, y señaló que *"todos nos tocó salir de Curillo y dejamos abandonados todos los bienes porque la amenaza era que me iban a matar y la mujer alias "LA RAYA" me hostigaba mucho, me decía vieja hijueputa la vamos a matar..."*



Agrega que, si bien durante la etapa de instrucción alias “La Raya” se mostró ajena a los hechos por los cuales se le proceso, arguyendo que no era parte de la estructura criminal de alias Brayan, pues, solo era su esposa, y, que el día de los hechos había estado en Albania supuestamente por amenaza de un aborto, al ser conainterrogada en la audiencia pública de juicio oral señaló que para el momento de los hechos no estuvo en dicho municipio y que no estaba embarazada.

Advierte que, en este caso se debe tener en cuenta que: i) El “FRENTE SUR ANDAQUÍES” del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR” *“es una estructura jerárquica, con una relación piramidal o vertical ... por tanto, los problemas jurídicos que se suscitan en este tipo de estructuras armadas irregulares, respecto del concurso de personas en la conducta punible, deben solucionarse a través de la figura jurídica de “APARATOS O ESTRUCTURAS ORGANIZADAS”*; ii) Como MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ alias BRAYAN, quien era el Comandante de las Milicias antes señaladas fue quien dio la orden a PABLO EMILIO que debía abandonar Curillo, como si fuera un particular, debe tenerse en cuenta que el grupo al cual pertenecían era una estructura de poder organizado con sus propios estatutos que los regulaba, incluso en el ámbito disciplinario; iii) Que no es necesario tener mando para coparticipar en el desplazamiento forzado por el cual reclama condena, pues, quienes deben hacer cumplir la orden de irse, son las personas bajo el mando de alias “BRAYAN” que participaron en el secuestro y el hurto, en el cual, tuvo un papel “protagónico” NOHEMÍ BECERRA SANZA; iv) Que esta actuación tiene su origen en una compulsión de copias de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional donde ya los comandantes confesaron estos hechos para que se investigue a terceros que coparticiparon, pero, no hacen parte de dicho proceso, y no quede impune su comportamiento.

Agrega que, el desplazamiento de PABLO EMILIO SANTANA ANGULO y su familia es *“CONSECUENCIA DIRECTA de la acción de secuestro de la que fue víctima en asocio de su esposa e hijos; y de la acción de*



apoderamiento de sus bienes ... que en las referidas acciones desvaloradas, coparticipó mancomunadamente la acusada, NOHEMÍ BECERRA SANZA alias "LA RAYA", en calidad de miembro activo del "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR" de las AUC".

Entonces, al haberse acreditado que *"coparticipó mancomunadamente y con solidaridad criminal en la gesta criminosa descrita, huelga señalar, integrada por las acciones de secuestro y apoderamiento de bienes de la prenombrada víctima, SANTANA ANGULO; fuerza resulta concluir en sana lógica que, ÉSTA, coparticipó mancomunadamente en la acción de desplazamiento de PABLO EMILIO SANTA ANGULO y su núcleo familiar",* pues, aunque hubiese sido alias BRAYAN quien le dio la orden que se fuera de Curillo y no denunciara, la aquí enjuiciada hizo parte del grupo paramilitar que ejecutó los hechos ya descritos, y, que conllevo que la víctima y su familia se fueran dejando todo.

Por los fundamentos expuestos, reclama se revoque la absolución que se le hizo a NOHEMÍ BECERRA SANZA por el delito de desplazamiento forzado, y, en su lugar se le condene como coautora en la modalidad de culpabilidad dolosa por este delito.

5.2. Esgrime en su alzada la defensa que, la edificación de la responsabilidad de su asistida, radica única y exclusivamente en los testimonios de Rubiela Cortés Mosquera y Pablo Emilio Santana Angulo, quienes a la postre, tienen un interés económico y de reparación por los daños sufridos el 15 de agosto de 2002 y que, ni la Fiscalía ni el Juzgado fallador, pudieron determinar el valor exacto y la preexistencia de los bienes y dineros señalados por las víctimas como hurtados, haciendo referencia a los \$400.000.000 millones de pesos, valor otorgado a los insumos y mercancía sustraída del autoservicio "Mercatodo" y, los \$40.000 millones de pesos, correspondientes a dinero en efectivo y joyas, las que advierte, no se especificó la clase o material, lo que indicaba que, en el plenario no existía certeza contable ni documental que respaldara el dicho de las víctimas.



De otra parte, alega que, Nohemí Becerra Sanza, actuó solo en calidad de compañera permanente de Alias "Brayan", quien por cuestiones de seguridad, decidió llevarla a todas partes y tenerla cerca, situación que, advierte, fue corroborada por los postulados a Justicia y Paz Carlos Fernando Mateus Alias "Paquita", Everardo Bolaños Galindo Alias "Yhon" e inclusive, por el mismo Alias "Brayan", quienes siempre han sostenido que la función de ella, era andar para arriba y para abajo con su marido, sin que tuviera injerencia en las decisiones que tomaba el grupo ilegal; agregando que, esto es tan cierto que, el Juzgado fallador, lo advirtió y, por tal razón, resolvió absolverla del delito de desplazamiento forzado, delito que fue confesado ante Justicia y Paz por quienes deben responder por el; razonamiento que, reclama, necesariamente debió hacer extensivo a los otros tipos penales por los cuales se le acusó.

Planteó además que, el grado de participación de Nohemí Becerra Sanza, ni le sumó ni le restó al resultado lesivo perpetrado por el grupo ilegal, al punto que, planteó que, de no haber estado presente en los hechos, el resultado hubiera sido el mismo.

Que, así las cosas, no existía prueba directa que condujera a la certeza sobre la preexistencia de los dineros desaparecidos y las mercancías apropiadas por las autodefensas y que, mal podría olvidarse el contenido del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que señalaba que, toda providencia debía estar fundamentada en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación, además que, no podía proferirse sentencia condenatoria sin que obrara en el proceso prueba que condujera a la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

De otra parte, insiste en que, las conductas de concierto para delinquir, desplazamiento forzado y hurto calificado se encontraban prescritos, esto, atendiendo la fecha de los hechos -año 2002-, la fecha de



presentación del “escrito de acusación” (*sic*) y la pena prevista para dichos ilícitos, vigente para la época de los hechos.

Concluyó su alegato, diciendo que, si Nohemí Becerra Sanza llegó a tener responsabilidad en el hecho investigado, ello ocurrió, en calidad de interviniente o cómplice, lo que la haría merecedora de una pena inferior.

Por las razones expuestas demanda de esta Corporación la revocatoria de la sentencia impugnada y, en su lugar, se absuelva a Nohemí Becerra Sanza de los delitos por los cuales se emitió condena.

Dentro del término del traslado a los no recurrentes las partes se abstuvieron de realizar pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1 De la competencia y legalidad de la actuación.

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito Especializado que hace parte de este Distrito Judicial, según lo previsto en el artículo 20 Transitorio de la Ley 600 de 2000, esta Sala es la competente para resolver la presente alzada.

De igual forma no se avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que pueda incidir para que esta Colegiatura de manera oficiosa proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

6.2 Cuestión previa – Prescripción de la acción penal

Dado que, el defensor solicita se decrete la prescripción de la acción penal de las conductas de concierto para delinquir, desplazamiento



forzado y hurto calificado, atendiendo la fecha de los hechos -año 2002-, la fecha de presentación del "escrito de acusación" (*sic*) y la pena prevista para dichos ilícitos, vigente para la época de los hechos, se hace necesario en primer lugar abordar este aspecto.

En relación a ello, se tiene que en virtud del derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política y el principio de legalidad reglado en el Artículo 6 del Código Penal: " *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

Así que, como los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 2002, para efectos de resolver el presente asunto se debe acudir el Código Penal implementado mediante la Ley 600 de 2000, sin que puedan considerarse las modificaciones que se le han hecho con posterioridad al 15 de agosto de 2002, como ocurrió en la Resolución de Acusación, en la cual se tuvo en cuenta incluso el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito atribuido, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20 años, pero, el inciso segundo señala que no aplica dicho término entre otros, para el delito de desplazamiento forzado, ya que, este prescribirá en 30 años, y, para efectos de determinar el monto de la pena, señala que " *se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*"

En relación a desde cuándo se debe contar el término de la prescripción, el Artículo 84 de la misma codificación prevé que:

"ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En las conductas punibles de ejecución instantánea el



término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

Por tanto, tratándose del delito de desplazamiento forzado no se debe tener en cuenta el monto máximo de la pena de prisión desde el momento en el que ocurrieron los hechos, sino, el de 30 años señalado en el Artículo 83 del Código Penal, entonces, como los hechos endilgados acaecieron el 15 de agosto de 2002, emerge con claridad que, cuando quedó ejecutoria la resolución de acusación, estos es, el 22 de mayo de 2014, acto con el cual se interrumpió la prescripción de la acción penal, no había operado dicho fenómeno respecto de dicho delito, y, tampoco prescribió la acción durante la etapa de juicio, o, hasta este momento, pues, interrumpida la acción conforme al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción *“comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*.

Así las cosas, se hace necesario tener en cuenta que, para el 15 de agosto de 2002, las otras conductas por las que se acusó a NOHEMÍ BECERRA SANZA y de las que se reclama su prescripción, se encontraban sancionadas así:

“ARTÍCULO 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR. Texto modificado por el Artículo 18 de la Ley 733 de 2002 (Vigente a partir del 31 de enero de 2002) Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento



ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

ARTÍCULO 240. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

ARTÍCULO 241. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

...

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

...

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

Por consiguiente, los delitos endilgados a NOHEMÍ BECERRA SANZA contemplaban como pena máxima, para el delito de concierto para delinquir 12 años; y para el delito de hurto calificado por las causales 1, 2, 3, y 4, era de 8 años, pero, como la conducta fue agravada a dicho extremo se le debe aumentar la mitad, quedando en 12 años de prisión, respecto de lo que no hubo ningún reparo, pese a que la Sala encuentra que se debió tener en cuenta el calificante del inciso segundo que contemplaba una pena máxima de 10 años.

Hecha la anterior precisión, al haber quedado ejecutoriada la Resolución de Acusación proferida en contra de la procesada el 22 de mayo de



2014, se advierte que, hasta ese momento no habían prescrito las conductas de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado como lo reclamó el apelante, pues, no habían transcurridos los 12 años desde que ocurrieron los hechos necesarios para que operara dicho fenómeno.

No obstante lo anterior, al ser interrumpida la prescripción de la acción penal conforme al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción *“comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*

Entonces, desde que cobró ejecutoria la Resolución de Acusación proferida en contra de la sentenciada, comenzó a correr de nuevo el término de la prescripción, pero, por la mitad del máximo de la pena de prisión; entonces, la prescripción de la acción para los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, operará en 6 años.

Así que, como en el presente asunto, NOHEMÍ BECERRA SANZA fue vinculada a la presente investigación mediante diligencia de indagatoria el 13 de septiembre de 2013¹ y la resolución de acusación cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2014, emerge con claridad que, la acción penal respecto de los delitos de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, prescribió el 21 de mayo de 2020, lo que lleva a inferir que, ha operado la citada figura jurídica.

Por lo cual, a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo el Estado perdió la potestad punitiva para adelantar el trámite judicial, de suerte que, continuar con la actuación frente a las conductas punibles previstas en los artículos 340 inciso 2º y 240 y 241 del Código

¹ Folio 31 Cdno 2.



Penal, respecto a NOHEMÍ BECERRA SANZA sería inválida y, por consiguiente, violatoria de las formas propias del juicio,

Como consecuencia, habrá de reconocerse que en este caso se produjo el fenómeno prescriptivo de la acción penal en relación a los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, lo cual produjo su extinción de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del Código Penal; empero, debe aclararse que, no se configuró en la etapa procesal que señala la defensa, esto es, en la etapa de instrucción, sino en curso del juzgamiento; por tanto, se cesará el procedimiento frente a los reatos mencionados en el acápite anterior, y, se revocará la condena de perjuicios en lo que se refiere a estos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO

Evacuadas las anteriores cuestiones previas y, habiendo quedado claro que para el presente asunto no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado, cabe anotar, que el objeto del pronunciamiento estará restringido a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos; por tanto, se tiene que, en el presente caso el problema jurídico, se ciñe a establecer ¿Cuándo debe responder un participante de un grupo armado al margen de la ley por los delitos que cometieron los integrantes de este?

6.4 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Con el fin de dar solución al interrogante planteado, debe señalarse que el Artículo 28 del Código Penal señala que concurren en la realización de la conducta los autores y los partícipes, la norma siguiente define quienes son autores así:

“ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte



También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.”

Es decir pueden intervenir en un delito, el autor, el coautor y los partícipes, los cuales señala el Artículo 30 del mismo compendio que son el determinador, el cómplice y el interviniente, los cuales, por su aporte deben responder penalmente por un hecho ajeno en la medida de su injerencia, a diferencia de los autores y coautores a quienes se les sanciona por un hecho propio o ajeno y del cual tienen el dominio.

La autoría conforme al primer inciso de la norma citada puede ser inmediata o mediata, en la primera el autor ejecuta íntegramente la conducta por si mismo, mientras que en la mediata comete la conducta valiéndose de otra persona como instrumento que desconoce la ilicitud de su comportamiento, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“Es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento² para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente la conducta*

² En definitiva y utilizando el criterio de dominio del hecho, a la fundamentación de la autoría mediata no pertenece solamente que el hombre de adelante tenga la cualidad de instrumento, sino también que el hombre de atrás le utilice como instrumento. Todo ello conduce a que la instrumentalización se debe fundamentar en la ausencia o déficit de la libertad resolutive o ejecutiva del que obra por delante. Esta característica diferencia la autoría mediata de la inducción. ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS., *La autoría...* ob. cit., página 151.



punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena³.⁴

Sin embargo, se han previsto otros casos en los que el procesado debe responder igual que el autor de la conducta aunque no ejecuta el hecho punible directamente o por intermedio de otra persona, los cuales fueron relacionados en la providencia SP5333-2018, así:

- Quien ostente la posición de garante según el Artículo 25 del Código Penal,
- Por cadena de mando a quienes ostenten jerarquía o una condición de poder en los aparatos organizados de poder, la cual, señaló que en adelante se denominara *autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad*, “en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos”
- Quien actúa por otro inciso 3º Artículo 29 del C.P. y,
- El superior militar por omisión Artículo 28 del Estatuto de Roma⁵, la cual, se aplica “tanto en el contexto de comandantes militares de fuerzas armadas legales, como en el de estructuras jerarquizadas ilegales, conforme lo tienen discernido tanto la doctrina⁶ como la jurisprudencia internacional⁷.”

³ Existen dos formas de forzar a una persona a cometer un hecho, independientemente de la naturaleza del medio empleado al efecto, que puede ser moral o material. Estas dos formas son las denominadas *VIS ABSOLUTA* Y *VIS COMPULSIVA*.

VIS ABSOLUTA es aquella violencia física que, ejercida sobre una persona, anula su voluntad y la convierte en un simple instrumento del que emplea la fuerza. El violentado no acciona en realidad, pues se transforma en un cuerpo físico como sucede cuando un individuo sujeta con firmeza la mano de un anciano que se afirma en un bastón y, con su mayor energía y musculatura, lo obliga a vapulear a un tercero (...) *VIS COMPULSIVA* es la fuerza física o moral empleada en contra de otra persona con el objeto de obligarla a adoptar una decisión. Si bien puede tratarse de violencia psíquica, como amenazar la voluntad con un castigo reiterado tendente a ese objetivo, la *vis compulsiva* va dirigida siempre a la voluntad del forzado. ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, *La autoría...ob. cit.*, página 155.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia proferida el 2 de septiembre de 2009 dentro del radicado 29221, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

⁵ “Así las cosas, la Sala reitera que, en aplicación del artículo 2º de la Ley 599 de 2000, **ha de tenerse como parte integrante del Código Penal el literal (a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.**” CSJ SP5333-2018

⁶ Sandesh Sivakumaran, “Command Responsibility in Irregular Groups”, *Journal of International Criminal Justice* (2012) 1129.

⁷ La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de cuestiones preliminares, Decisión de confirmación de cargos (15 de junio de 2009); La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de Juzgamiento, Sentencia (21 de marzo de 2016).



En relación a estas figuras, la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia SP5333-2018 proferida dentro del Radicado No. 50236 puntualizó:

"2.2.3.5 A partir de las consideraciones que anteceden, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

(i) La característica común a los desarrollos teóricos atrás examinados es que todos ellos constituyen herramientas por medio de las cuales el orden normativo asimila al autor a un individuo que, respecto de un delito, no reúne las características que lo identifican, y le prodiga, en consecuencia, idéntico trato jurídico.

(ii) El instituto de la responsabilidad superior por omisión prevista en el artículo 28 del Estatuto de Roma se diferencia de las demás categorías analizadas, así:

(ii.i) Frente a la responsabilidad atribuible a quien detenta posición de garante, se advierte que la imputación por vía del artículo 28 no requiere la existencia de un deber jurídico de evitación de resultados antijurídicos. Esta distinción adquiere especial importancia en casos en que se valora la responsabilidad de superiores militares de organizaciones ilícitas, en quienes no recae un deber normativo de evitación.

(ii.ii) En cuanto a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, se observa que ésta requiere que el individuo preste un aporte esencial a la comisión del delito, bien sea porque profirió la orden de su comisión a través de los órganos de la estructura, ora porque estableció un ideario en cuyo marco se encuadra el ilícito. En contraste, la responsabilidad del superior no reclama la prestación de un aporte esencial por parte del comandante, pues para imputarle responsabilidad por el delito de sus subordinados basta con que su omisión haya facilitado el ilícito o incrementado el riesgo de su ocurrencia, a pesar de lo cual su conducta es asimilada, para todos los efectos jurídicos, a los de un verdadero autor.

Por igual razón, es claro que, en el ámbito de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, el comportamiento del jerarca siempre será doloso, mientras que, tratándose de la responsabilidad del superior militar, su compromiso penal puede devenir tanto de un comportamiento doloso como de uno culposo, esto último, siempre que los delitos de sus subordinados existan en la modalidad culposa.

Adicionalmente, mientras en la categoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder la punibilidad tiene fundamento en que el jerarca controla la voluntad de los miembros de la organización, la responsabilidad del superior por omisión se fundamenta en que el jefe militar renuncia, dolosa o culposamente, a ejercer el control de las tropas bajo su mando o autoridad.

(ii.iii) Finalmente, en punto al actuar por otro, se tiene que, a diferencia de ésta, la responsabilidad del superior por omisión no está determinada por la existencia de un vínculo de representación legal, de hecho o de derecho, entre el autor del ilícito y la persona en quien recaen los elementos especial del tipo penal. El comandante no obra como representante de sus fuerzas, pero por virtud del mando y control que ostenta sobre ellas, debe responder por los delitos que estas cometan."



De su lado, la coautoría implica que el dominio del ilícito se divide entre dos personas o más; frente a este específico asunto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de septiembre de 2012, Radicado 38250, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

"2.2.1.2. Ha sido ampliamente decantada la posición de la Corporación con relación a los elementos estructurantes de la coautoría, figura que se extrae del artículo 23 del Decreto Ley 100 de 1980 y del inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000. Ha sostenido la Corte lo siguiente:

"De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

- Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

- División quiere decir separación, repartición.

- Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la



intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral –“espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito⁸. (Subraya fuera de texto).

2.2.1.3. Conforme con lo dicho, se predica coautoría frente a la responsabilidad del procesado cuando se demuestran los siguientes elementos: I) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y II) en la fase objetiva, el codominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.”

Frente a la coautoría, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que puede ser propia o impropia, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP4702-2020 proferida dentro del radicado 56784 señaló que:

“la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo, mientras que, en la segunda, hay división de trabajo, al punto que, incluso, algunos pueden realizar comportamientos objetivamente impunes, pero que por el acuerdo expreso o tácito de voluntades y la identidad en el delito se hacen responsables de todo.

En estos casos de coautoría impropia, el resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que, si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos como si cada uno hubiere realizado la totalidad del

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 22358.



hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó.⁹

Desconoce así el casacionista el principio de imputación recíproca propio de esta clase de coautoría, según el cual los resultados lesivos que cada uno de los partícipes realice les serán atribuibles a los demás

Que en términos del demandante, incluso del Ministerio Público, los aquí acusados no hubiesen disparado las armas que le ocasionaron la muerte a las víctimas, en nada los exime de responsabilidad, porque de conformidad con el citado principio de imputación recíproca que gobierna la coautoría, cuando para la ejecución de la conducta existe acuerdo de voluntades, tácito o expreso, los resultados punibles que perpetre cada uno de los coautores en orden a la realización del plan común son imputables a todos los demás, incluyendo aquellas contribuciones que individualmente consideradas no sean constitutivas de delito." (Subrayado fuera de texto)

El principio de imputación recíproca según la misma Corporación, sentando en la SP2981-2018 se da "*cuando existe una resolución común al hecho lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme el plan, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por si solas constitutivas de delito.*"

Es decir, en virtud de la coautoría impropia se extiende la responsabilidad penal a todos los implicados en la conducta penal que de forma voluntaria y previo al ilícito se pusieron de acuerdo en su desarrollo y objetivo, sin que, interese si la actividad o labor desarrollada por algunos no sea típico.

Así las cosas, tratándose de grupos al margen de la ley deben responder penalmente cualquiera de los miembros por los delitos que cometió como autor o coautor (propia o impropia), o como partícipe de delitos que otros cometieron; y, aquellos que ocupan un cargo de jerarquía y hacen parte de la denominada línea o cadena de mando por todos los delitos cometidos por el grupo, siempre que, se reúnan los presupuestos de la figura de la "*autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad*", es decir, "*en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos*", o, de la omisión del

⁹ SP4702-202 Radicación No 56784 CSJ



superior militar en virtud del Artículo 28 del Estatuto de Roma.

6.4. DEL CASO EN CONCRETO

Puestas en este estadio las cosas, es pertinente señalar que el Artículo 9º de la Ley 599 de 2000 consagra que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, y que no basta la causalidad para que se pueda endilgar penalmente el resultado; y, que en atención a lo dispuesto en el Artículo 7 y 232 de la Ley 600 de 200, para proferir sentencia condenatoria se requiere que a partir de las pruebas legalmente y oportunamente practicadas se demuestre la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del procesado, y, si del balance probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado será su absolución.

Igualmente, debe recordarse que nuestro ordenamiento prevé la libertad probatoria, es decir se puede acudir a cualquier medio probatorio, salvo que la ley exija prueba especial, debiéndose siempre valorar en conjunto los medios de prueba, de acuerdo con la sana crítica y a las reglas de la experiencia.

Entonces como de los delitos que se le acusó a BECERRA SANZA ya prescribió la acción penal respecto de las conductas de Concierto para Delinquir y Hurto Calificado y Agravado, y, subyacen los delitos de Secuestro Simple Agravado y Desplazamiento Forzado, por ello, debe la Sala realizar un estudio integral de los medios de prueba introducidos y producidos en el juicio oral en lo que refiere a estos reatos, y establecer si se le debe condenar o absolver por ellos, ello, dado que la Fiscalía reclama se le condene por un delito por el cual se le absolvió, y, la defensa que se le absuelva de los que se le condenó.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta que tanto el delito de secuestro como el de desplazamiento forzado se encuentran incluidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal que trata sobre los



delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías, el primero de estos en el Artículo 168, y, sobre el cual de forma reciente el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria precisó:

“Sobre el propósito exigido por el legislador para que se configure esta tipología delictiva, la Sala ha dicho lo siguiente (SP1594, nov. 2 de 2011, rad. 46782:

“[S]e consume con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a los previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe”. (subraya fuera de texto).

Postura que ha reiterado para hacer ver su diferencia con otras modalidades delictivas (CSJ, SP 9 dic. 2010, rad. 32506):

“[S]iempre que la presión se ejerza a través de la privación de la libertad del agredido se incurre en secuestro. Si el método de coacción no es la retención de la persona y el propósito del delincuente es obtener provecho, utilidad o beneficio ilícitos, se habrá hecho corresponder el comportamiento con la descripción prevista para la extorsión. En los demás casos en que se constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, cuando la conducta no sea secuestro, extorsión, desplazamiento forzado o tortura, se configura el tipo subsidiario de constreñimiento ilegal”. (subraya fuera de texto).

De lo dicho **de manera uniforme por la Sala se infiere que es suficiente con reducir o coartar la autonomía de locomoción de la persona para que se consume el secuestro, sin que sea necesario que la persona obtenga la finalidad propuesta** (AP3103, jul. 25 de 2018, rad. 45259. Criterio recientemente reiterado en SP1674, may. 5 de 2021, rad. 55358), lo cual pone de manifiesto el razonamiento equivocado del sentenciador de primera instancia y de los impugnantes al enfatizar que el propósito final de los procesados no fue el de secuestrar, sino obtener un provecho económico, porque aun persiguiendo ese objetivo no se descarta la concreción del tipo penal contra la libertad individual. Expuesto de otra forma: el propósito último de conseguir un provecho económico ilícito por parte de los procesados no excluyó el de privar de su locomoción y autonomía a los afectados, como equivocadamente lo estiman el *a quo* y los recurrentes para desvirtuar la estructuración del delito.” (Negrilla fuera de texto)”

De su lado, el desplazamiento forzado se encuentra tipificado en el Artículo 180 del Código Penal Ley 599 de 2000 y precisa que se condenara a: *“...el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...”*, sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, el 29



de junio del año 2016 en la providencia SP8753-2016, dentro del Proceso No 39290 con Ponencia del Magistrado Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, aseveró:

"El desplazamiento forzado constituye una *grave violación de los derechos humanos* que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario.

...

El anterior concepto ha sido acogido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁰ al considerar que el punible de desplazamiento forzado constituye un fenómeno complejo, pluriofensivo, que no puede ser desvinculado de otros delitos, que suele cometerse contra la población más vulnerable, que se produce por la violencia interna padecida en el país¹¹ y que constituye uno de los problemas más graves de la situación de los derechos humanos en Colombia¹².

...

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia¹³.

Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios¹⁴.

...

En la Sentencia SU 1150 de 2000 expresó que esta situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 175; y *Caso Masacre de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 234; *Caso Masacres del Río Negro vs. Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 173.

¹¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 1993.

¹² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 1999*, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

¹³ Cfr. CSJ. SP. de 26 de marzo de 2014, Rad. 38795.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*.



Por tal motivo, no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona¹⁵.

...

Y en la Sentencia C-579 de 2013, catalogó al desplazamiento forzado como una de las *graves violaciones a los derechos humanos*, junto con la desaparición forzada, el genocidio, homicidio y la tortura, entre otros.

Las especiales circunstancias en que suele ser cometido este delito tales como los contextos de macrocriminalidad en que se desarrolla, el sujeto agente de carácter plural, el uso de la coacción, fuerza, armas, intimidación, la evitación del rastro que permita dar con el paradero del victimario, entre otros, conlleva a que la valoración probatoria del testimonio de las víctimas del delito no se fragmente, sino que se aprecie conjuntamente con las demás piezas probatorias en su conjunto.

...

Consecuente con esta realidad, el análisis probatorio de los sucesos sometidos a examen debe ser extremadamente cuidadoso, pues las intimidaciones a las que son sometidas las víctimas de este delito suelen realizarse de manera clandestina y sin dejar huella, para con ello restar credibilidad al testimonio del afectado y asegurar la impunidad de la conducta.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha llamado la atención respecto del deber de abordar el estudio de conjunto de la prueba en este tipo de delitos, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el desplazamiento, la época en que se cometió, el lugar y las reglas de la experiencia extraídas de nuestro entorno nacional¹⁶.

A fin de dar aplicación a esta forma de apreciación probatoria es necesario que en el estudio de cada caso se constaten indicadores objetivos que suelen, por regla general, ser expresión de la configuración de éste crimen, tales como: (i) la falta de presencia del Estado en la zona; (ii) la existencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el sector; (iii) la estructura de la organización criminal; (iv) su plan delictivo; (v) su modus operandi; (vi) la naturaleza de los delitos cometidos; (vii) la intimidación poblacional; (viii) la cantidad de noticias criminales que dan cuenta del punible y de sus responsables; (ix) la concurrencia de un número plural de testigos al proceso; (x) la coherencia y soporte de los relatos de los afectados; y, (xi) la corroboración por parte de los testigos de la versión que suministra la víctima.

En otras palabras, la verificación del desplazamiento forzado no puede reducirse a un problema de orden subjetivo o individual, sino que implica la comprobación de ciertas circunstancias objetivas como las anteriormente descritas y el análisis global de la totalidad de la prueba legalmente producida en la audiencia de juzgamiento.

En efecto, si bien la consagración del tipo penal de desplazamiento forzado se halla incorporada en el plexo de delitos que atentan contra la libertad

¹⁵ Cfr. *ídem*.

¹⁶ Cfr. CSJ. SP. de 26 de marzo de 2014, Rad. 38795.



individual y otras garantías¹⁷, en su concreción, a los desplazados se le transgrede de manera permanente¹⁸ otros derechos fundamentales que tornan la conducta pluriofensiva: dignidad personal¹⁹, integridad psicológica y física, el derecho a la vivienda, al domicilio, a tener una familia, a la seguridad, a la paz colectiva²⁰ y al buen nombre, entre otros, que tornan altamente recomendable que al valorar la prueba se consideren características como las anteriormente mencionadas.

Con todo, estas realidades no conllevan a la asignación colectiva de responsabilidad penal, que deberá determinarse, como en todos los casos, de manera individual, solo que, la investigación y la valoración probatoria no debe concentrarse exclusivamente en el testimonio de la víctima o en quien realiza los concretos actos intimidatorios para lograr el desplazamiento, sino que debe extenderse a quienes idearon el plan, lo lideraron, apoyaron, y lograron la permanencia del desplazamiento forzado, y a que se consideren las circunstancias temporales, geográficas, políticas, sociales y económicas en que los miembros de la estructura criminal actuaron, para lo cual el plan delictivo, la distribución del trabajo, el relato del sujeto pasivo de la concreta conducta, así como el de otras víctimas de la organización y demás testigos deben ser considerados de manera conjunta.

Se utilizará en consecuencia, una estrategia valorativa que tenga en consideración que los hechos investigados fueron ejecutados como parte de la estrategia criminal de una organización ilegal de la que era parte el procesado, pues la existencia de una agrupación que actúa como agente del punible, imprime una notable diferencia en el examen del material probatorio, que obliga a determinar previamente la existencia del aparato organizado de poder, su estructura, sus planes, la existencia de patrones sistemáticos, el reparto de funciones a su interior, la vinculación del procesado a ella y su posición dentro de la banda. Finalmente, el testimonio de la víctima debe apreciarse con el resultado de este ejercicio valorativo a fin de determinar su veracidad.

Es decir, el delito de secuestro se produce cuando se coarta la autonomía de la locomoción de una persona, y, el desplazamiento forzado cuando una persona se ve obligada a cambiar su lugar de residencia por uno o varios actos de violencia cometidos contra un sector de la población.

Frente a ello, en denuncia formulada el 27 de junio de 2008, la víctima **Pablo Emilio Santana Angulo** fue claro en señalar que: *"El día 15 de agosto de 2002, siendo las 10.00 de la noche llegaron: Alias Tolima,*

¹⁷ Si bien la conducta puede materializarse con el desplazamiento de un solo individuo, generalmente se presenta de manera sistemática y grupal de comunidades completas.

¹⁸ De allí que se trate de un delito de ejecución permanente, que se extiende durante el tiempo que dure el desplazamiento.

¹⁹ La Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 afirmó que el desplazamiento forzado, su prolongación y su no corrección constituyen una clara afrenta contra la dignidad de sus víctimas.

²⁰ Cfr. SCC C-370 de 2006.



Brayan, Aldair, Tachuela, Matanza y una señora llamada La Raya (...) Estuvieron intimidando y saquearon la casa y me pidieron las llaves de mi negocio llamado Mercatodo (...) saquearon el negocio llevándose más de cuatrocientos millones de pesos en mercancía. A las cuatro de la mañana me sacaron de la casa a mi a mi esposa y a mis dos hijas, luego dejaron las niñas donde una cuñada de nombre Madeleiny Cortés Mosquera y llevándome a mi y a mi esposa a cautiverio a una casa en el mismo pueblo donde estuvimos custodiados por espacio de 24 horas, al otto día mi cuñada empezó a decir que yo y la hermana estábamos desaparecidos ... a las 10.00 de la noche apreció el señor COLIMAS donde estábamos y me dijo que había hablado con los jefes donde le dijeron que hiciera lo que le pareciera conveniente y me dijo que me iba a soltar pero con un compromiso que no lo fuer a denunciar ante la fiscalía porque si lo denunciaba lo mataba, el día 18 de agosto vine para Pitalito - Huila y luego vine para la Ciudad de Cali el día 15 de octubre de 2000. Dejando mis fincas en la vereda Nutria en el Municipio de Culillo(sic)".²¹

Lo cual, concuerda con la denuncia que interpuso por los mismos hechos el 9 de octubre de 2008²² con el fin de ser reparado, y, ratifica en la entrevista que rindió el 18 de marzo de 2010 ante Unidad Nacional de Justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, en la ampliación de la denuncia que se le recepcionó el 23 de enero de 2014, señala que a su casa llegaron la noche de los hechos seis (6) personas los cuales se identificaron como miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, encabezado por alias "BRAYAN", quien era el Comandante de ese grupo en Curillo, precisando "Comandante de los urbanos" ,entre ellos una mujer, a la cual reconoció bajo el alias de "LA RAYA", en la cual precisó referente a las labores que esta realizó que: "esta mujer lo que hizo fue investigar, preguntar por el dinero y las joyas, preguntar por cuentas

²¹ Folio 1 CO 1

²² Folio 6 y ss. Cdno No. 1



bancarias, esas preguntas se las hizo a mi señora RUBIELA CORTÉS MOSQUERA y ella dará cuenta de la situación; y, ayudó a saquear igual que todos y a requisar la casa, ellos buscaban algo, el objetivo de ellos era el dinero”, además de pormenorizar detalles de su retención, los traslados y la forma en la cual quedó en libertad nuevamente señaló, puntualizó sobre la aquí enjuiciada que: “la única participación de alias “LA RAYA”, en todo el recorrido de detención que he dado cuenta, es que ella estuvo al día siguiente, 16 de agosto de 2022, sobre las 22:30 horas, en la casa de habitación de CHUCHO CANENCIO, cuando alias “BRAYAN” ordenó mi liberación junto con la de mi esposa. Esta mujer alias “LA RAYA” solamente apareció en dos oportunidades: cuando llegó el grupo de sujetos a mi casa sobre las 22:00 horas el día 15 de agosto de 2002 y, al día siguiente, 16 de agosto de 2002, cuando fui liberado junto con mi señora esposa.”

En el mismo sentido la señora **Rubiela Cortés Mosquera**²³ en relación con los hechos antes descritos en la declaración que rindió el 23 de enero de 2014, señaló que a su casa el 15 de agosto llegaron como siete personas que portaban armas de fuego, los cuales eran reconocidos en el pueblo como “paramilitares”; coincidiendo totalmente su dicho con lo narrado por el señor SANTANA en relación con la retención, el hurto y la forma en la que fueron liberados.

Además advirtió de manera categórica que, la única mujer que estuvo el día de los hechos, *“fue una que le decían “LA RAYA” y el pueblo de Curillo la reconocía como la esposa de alias “BRAYAN” (...) yo siempre la he podido identificar a ella como la financiera de ese grupo de “Paramilitares”, porque es que esa noche, alias “LA RAYA” se sentó a mi lado en la sala que queda ubicada en el segundo piso de mi casa y me dijo: “muéstreme las cuentas bancaria” (...) me preguntó que dónde teníamos los libros comerciales, me dijo así: “muéstreme el libro de la contabilidad para ver cómo es que trabajan ustedes con las casas*

²³Folio 68 CO 3



comerciales" (...) me preguntó por las joyas, ella me preguntó: "donde tiene las joyas" (...) ya después de que alias "LA RAYA" obtuvo la información de nosotros, y revisó los libros financieros, bajó las gradas y llegó al primero (sic) piso y salió de la casa y, enseguida salió alias "TOLIMA", después de que bajo no supe para donde cogió alias "LA RAYA" (...)".

En el mismo relato, la describe físicamente, de manera detallada, afirma la víctima que "ella es una mujer que aparentaba una edad de 28 a 30 años; estatura aproximada de 1.65 metros de estatura, no es ni tan alta ni tan bajita; tez trigueña oscura, como aindiada; cabello corto para esa noche del hecho, cabello lacio y de color negro; frente normal; cejas color negro, depiladas y bonitas, semicurvas, bien arregladitas; ojos normales, ni muy grandes ni muy pequeños, color negro; cara regular, ni muy cari afilada, ni muy cari redonda; orejas normales; nariz normal; boca normal, labios delgados; dentadura completa y bonita en ese entonces; cuello largo, como estirado; contextura bien talladita, como bien organizadita, ella era bien pulidita en su cuerpo (...)"; indica que, alias "La Raya" mientras se sentó junto a ella para sacarle información, "ella me apretaba duro las manos y me decía: "tranquilícese que a usted no le va a pasar nada, porque yo sé que ustedes son gente de bien, que trabaja con mucho esfuerzo, sino que tenemos una información cruzada de que los acusan de bobadas, pero en esta casa no hay nada. (...)".

De otra parte, se cuenta con la declaración rendida por **Madeleyne Cortés Mosquera**²⁴ quien señala que es hermana y cuñada de las víctimas, quien también tuvo que desplazarse por culpa de los "paramilitares", que fue a ella, a la que este grupo le llevaron las hijas de PABLO EMILIO SANTANA y RUBIELA CORTÉS MOSQUERA a las 4:00 de la mañana cuando los secuestraron y que los acusaban de guerrilleros, puntualizando que cuando estaba con los demás

²⁴ Folios 76-82 Cuaderno No. 3



comerciantes frente a la Alcaldía reclamando la liberación de sus familiares llegaron alias "BRAYAN" y alias "LA RAYA" en motos, y siempre que llegaban los paramilitares se dispersaba el pueblo como ocurrió ese día, que la aquí procesada le dijo que se subiera a la motocicleta o la mataba pero ella no accedió, y, le contestó que *"tenían que matarme antes de hacerme subir a esa moto"*, que sacó a toda su familia de su casa y allá llegaron los paramilitares, los que le dijeron que si denunciaba el secuestro la mataban a ella, a los secuestrados y a toda su familia; además, agregó que el 16 de agosto en la noche se quedó en la Estación de Policía y por lo que escucho entiendo que ellos sabían lo que estaba ocurriendo, y, que incluso en Florencia ya sabían todo, que le pidieron llamar a un Pastor como intermediario y cuando este habló con ellos le dijeron que los iban a liberar pero tenía que no denunciar, pero, como no estaba de acuerdo con eso, acudió a la Fiscalía en Curillo, donde no se la recibieron porque también estaban intimidados, luego de lo cual, se fue con el Pastor y se quedó en la iglesia, como a eso de las 5:00 de la mañana los mismos paramilitares le avisaron que su hermana y su cuñado habían quedado libres.

Aunado a ello, la señora **María Nelcy Ortega Galíndez** -vecina de las víctimas-, en su declaración , advirtió sobre el motivo por el cual el señor Pablo Emilio Santana Angulo abandonó la región que : *"fue porque le llegaron unos hombres a su casa unos hombres armados conformados por este señor Tolima, los encañonaron no los dejaron salir, a las cuatro de la mañana los sacaron amarrados con las manos atrás (...) yo vi cuando los sacaron amarrados yo me asomé cuando los llevaban con las manos atrás agachados, y las dos niñas los hombres esos se la llevaron (sic) a una hermana de la señora RUBIELA, yo fui avisarle (sic) a la hermana de la señora RUBIELA, que a ellos se los habían llevado los PARACOS porque esos eran unos PARACO (...)"*²⁵

²⁵ Folios 25-30 CO 1



Pues bien, de lo depuesto por esta testigo, se tiene que, en efecto advierte la ocurrencia de los hechos investigados, pues al ser vecina de las víctimas, pudo observar cómo, hombres al mando de alias Tolima, sacaron de su casa a la pareja de esposos Santana Cortés, amarrados, con las manos atrás y además declaró sobre el hurto que igualmente perpetraron esa noche, reato que recayó sobre bienes propiedad de las víctimas.

Que por su intervención en los sucesos que acaecieron con posterioridad a la retención de Pablo Emilio Santana Angulo y Rubiela Cortés Mosquera, esto es, la protesta que estaban liderando para que los liberaran, fue amenazada junto a la hermana de "doña RUBIELA", por los "PARACOS", "(...) nos ponían una pistola en la cabeza y nos decían viejas chismosas cállense o las matamos sino hacen silencio las matamos viejas chismosas (...).

Así las cosas, no existe duda que la familia integrada por PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, RUBIELA CORTÉS MOSQUERA y sus hijas fue retenida por la noche del 15 de agosto de 2002, que a las menores las dejaron en libertad bajo el cuidado de su tía MADELEYNE CORTÉS MOSQUERA, que les desocuparon el establecimiento de comercio que tenían, y, que por estos hechos se vieron obligados a irse del municipio de Curillo.

Los testigos antes mencionados, atribuyen los hechos al grupo de "paramilitares" que hacía presencia en el municipio de Curillo, Caquetá para dicha época, los cuales, fueron confesados y aceptados por Carlos Fernando Mateus Morales alias "Paquita", Everardo Bolaños Galindo alias "John" y Martín Alonso Hoyos Gutiérrez alias "Brayan" como postulados de Justicia y Paz.

Al respecto, huelga señalar que, no solo Pablo Emilio Santana Angulo sabía quiénes eran los "PARACOS", sino, la población en general, incluyendo a María Nelcy Ortega Galíndez, quien además de identificar



a quienes perpetraron los delitos enrostrados bajo esta cuerda procesal, fue testigo directo de la retención ilegal de que fueron objeto Santana Angulo y su familia.

Igualmente se cuenta con lo depuesto por **Yenny María Córdoba Sánchez**, quien ante el mismo interrogante referente a las razones por las cuales Pablo Emilio Santana Angulo había abandonado la región, señaló: " (...) Si porque los PARACOS lo iban a matar a él lo sacaron amarrado de la casa junto con la mujer (...) yo miré cuando estaban robando el supermercado MERCATODO, lo desocuparon. Los paramilitares entraron a las diez de la noche a la casa y a las cuatro de la mañana los sacaron amarrados (...).²⁶

La señora Córdoba Sánchez reconoce también a los miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia, como los victimarios de la pareja Santana Cortés y, señala que, fueron varios hombres al mando de Alias Tolima los responsables de los hechos de que fueron víctima sus vecinos, relación de vecindario que, además, le permitió ser testigo ocular de los acontecimientos, no solo de la retención de que fueron objeto sus colindantes, sino del hurto al establecimiento de comercio Mercatodo.

En cuanto a la intervención de NOHEMÍ BECERRA SANZA en los hechos por los que aquí se le juzga, debe recordarse que tratándose de grupos al margen de la ley, cualquiera de los miembros debe responder penalmente por los delitos que cometió como autor o coautor (propia o impropia), o como partícipe de delitos que otros cometieron; y, aquellos que ocupan un cargo de jerarquía y hacen parte de la denominada línea o cadena de mando por todos los delitos cometidos por el grupo, siempre que, se reúnan los presupuestos de la figura de la "autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad", es decir, "en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la

²⁶ Folios 34-36 CO 1



perpetración de los ilícitos”, o, de la omisión del superior militar en virtud del Artículo 28 del Estatuto de Roma.

Entonces, como quiera que la Fiscalía no demostró que NOHEMÍ BECERRA SANZA ocupó un cargo de jerarquía o hizo parte de la línea de mando del grupo paramilitar AUC, del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR al que señaló pertenecía, del FRENTE SUR ANDAQUÍES o del grupo que lideraba MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ alias BRAYAN, solo puede ser esta sancionada penalmente cuando se demuestre su responsabilidad como autor o coautora de los hechos punibles que cometió, o como partícipe de los hechos que otros cometieron.

Frente a los reatos por los cuales subsiste esta actuación, se tiene que BECERRA SANZA en diligencia de indagatoria²⁷, negó de manera rotunda su pertenencia al grupo insurgente y limitó su vínculo con dicha organización, a la relación que sostuvo con el padre de su hijo alias “Brayan”, además de referir que para la época de los hechos no se encontraba en Curillo, Caquetá sino en el municipio de Albania.

Estas aseveraciones con las cuales se exoneraba de responsabilidad la injuriada, fueron coadyuvadas por las versiones vertidas por los postulados Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita”, Everardo Bolaños Galindo alias “John” y Martín Alonso Hoyos Gutiérrez alias “Brayan, en la justicia transicional a la que se acogieron, aduciendo que, ella no ejercía *“ninguna labor porque ella no hacía parte de la estructura”* ²⁸, que era la compañera sentimental de alias “Brayan” y que en razón a ello, la habían *“relacionado como paraca, pero, ella no estuvo en las filas del Frente Sur de los Andaquíes, nunca estuvo en las filas ni con la otra tropa”*²⁹; no obstante ello, en su declaración alias “Brayan”, señala que Nohemí Becerra Sanza, hizo parte de la nómina de los *“paracos”*, hecho que atribuye a una *“viveza”* suya, para que les

²⁷ Folios 31-33, 37-40 y 42-47

²⁸ Folio 178 Declaración Everardo Bolaños Galindo

²⁹ Folio 188 Declaración Martín Alonso Hoyos Gutiérrez



llegara un sueldo más, pero no *"porque ella perteneciera a esto"*, no obstante, refiere igualmente en su dicho que, *"Yo la desmovilicé en el Sur de Bolívar del BCB-Bloque Central Bolívar, nos desmovilizamos el 30 de enero de 2006, yo no quise que se postulara porque ella no tiene nada que ver con las actividades desarrolladas por los paramilitares."*

Empero, al ser interrogada en la audiencia pública de juicio oral celebrada el 6 de febrero de 2015 por el A quo, modificó su versión y reconoce que mintió en la indagatoria, recalcando que en esta oportunidad sí dice la verdad, señaló que supo que por una orden de alias Paquita desalojaron todo el supermercado de Pablo Emilio Santana; que la noche de los hechos, ella acompañó a Martín en la moto a comprar unos cigarrillos como a las 7 u 8 de la noche, y después fueron a una casa particular donde ingresó Martín, la cual quedaba atrás de la Policía, y no era la de don Emilio porque el supermercado quedaba en el centro; pero, ella no ingresó sino que se quedó en la puerta, desde donde vio a don Emilio que caminaba y caminaba mientras fumaba pero no estaba amarrado y, que ella le preguntó a Martín sobre lo que estaba pasando y este le dijo que no le preguntará, que esa noche él entraba y salía, que al otro día Martín le dijo que lo hicieron por orden de alias "Paquita", y, precisa que ella no participó ni estuvo en el lugar de los hechos, por lo que, alude que no sabe de donde surgen las inculpaciones que le hacen los testigos, además da a conocer el grupo que comandaba su compañero, quien era sucedido por alias TOLIMA.

En relación a las exculpaciones dadas por la sentenciada, resulta importante tener en cuenta la contundencia con la que PABLO EMILIO SANTANA y RUBIELA CORTES MOSQUERA señalan a sus victimarios, resultando claro que, el fenómeno del paramilitarismo que padecieron estos pueblos, dejó marcas imborrables en la población que padeció los flagelos de esa guerra y el sometimiento a que se vieron avocados, al punto de reconocer a los miembros de ese grupo subversivo como cualquier otro miembro de la comunidad, pues aquellos, según el dicho de los testigos convocados al presente pliego, se movilizaban en motos,



exhibiendo armas, las mismas que utilizaban contra la población civil que no acatará sus órdenes e igualmente, con ellas intimidaban a la hora de perpetrar los demás cometidos de esa empresa criminal; incluso, se advierte, que tal era el grado de familiaridad con esta gente, que muchos de ellos, en otra época de sus vidas, habían sido amigos suyos o de su familia, fenómeno social que no solo se vivió en ese municipio, sino en todos aquellos en los que operaron las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por tanto, resulta evidente que el reconocimiento que hacen el señor Santana Angulo y la señora Cortés Mosquera del grupo de personas que arribó aquel 15 de agosto de 2002 a su residencia, es inequívoco, porque ya conocían a quienes irrumpieron en su casa esa noche, los veían de manera permanente en el Municipio de Currillo, Caquetá, al punto que, era conocido en la localidad que Nohemí Becerra Sanza alias La Raya era la esposa de alias Brayan; pues, siempre patrullaban el pueblo en una moto.

Además, la enjuiciada fue reconocida también por MADELEYNE CORTES MOSQUERA como la persona que llegó en moto junto con alias "BRAYAN" cuando ella estaba promoviendo una manifestación para la liberación de su hermana y su cuñado y la amenazó para que cesará su actuación, y, da cuenta que la conocía con anterioridad porque ella vendía tamales y ella le compraba, es decir, no se trataba de una persona desconocida o que era esa la primera vez que acudía a esta localidad.

Así las cosas, resulta claro que las aseveraciones de la señora NOHEMÍ BECERRA SANZA y de los postulados de Justicia y Paz ya mencionados, con las cuales pretenden restarle responsabilidad a la aquí acusada y buscan apartarla no solo de los hechos que se le están enrostrando, sino de su pertenencia y participación en el grupo insurgente AUC, no tienen asidero; pues, lo único que dejan entrever es el deseo de mostrar a la procesada, ajena a los hechos que acá se investigan.



Pero, el cúmulo de contradicciones en las que incurren los deponentes; lo que logran es hacer evidente -como se advirtió- la coartada que estructuraron a fin de librar de responsabilidad a Becerra Sanza, pues no encuentra lógico la Sala, que una estructura criminal como lo fueron las AUC, en donde la militancia, guardaba una estricta disciplina, devoción y lealtad a la misma, so pena de terminar siendo víctima de atroces crímenes que cometieron incluso al interior de la organización, permitiera que, alias "La Raya" en calidad de compañera sentimental de uno de sus comandantes, sin tener ningún tipo de participación en la estructura criminal, lo acompañara a la realización de todas sus fechorías y sumado a ello le pagaran un sueldo por ejercer unas actividades que no ejercía.

Sumado a lo anterior, en diligencia de ampliación de denuncia rendida por el señor Pablo Emilio Santana Angulo³⁰, éste adujo que era *"un hecho público de que yo estuve en la cárcel de Itagüí porque fui invitado por Justicia y Paz, y fui invitado especial de alias "PAQUITA" en la cárcel y almorcé ahí con él, y ahí también hablé con alias "BRAYAN" y "BRAYAN" me manifestó que a alias "LA RAYA" no la vinculara en ese proceso por el hecho del que fui víctima en el mes de agosto de 2002 en Curillo, Caquetá; y, yo le manifesté que ya la había relacionado en mi denuncia, que no había nada que hacer, no había por donde sacarla porque ya había informado de su presencia en ese hecho."*

Reafirma lo anterior, que el querer de alias "Brayan" siempre fue, librar a la madre de su hijo de responsabilidad alguna en la comisión -al menos- de los hechos por los que acá se le condenó.

De tal manera que, no existe duda alguna sobre la participación de NOHEMÍ BECERRA SANZA alias "LA RAYA" en la retención ilegal de los miembros del grupo familiar integrado por PABLO EMILIO SANTANA y

³⁰ Folio 1-13 CO 3



RUBIELA CORTES MOSQUERA y sus hijas; pues con los testimonios de cargo recaudados por el ente acusador, se establece que además de ser la compañera sentimental de alias "Brayan", si estaba enfilada en la organización criminal y que participó activamente del plan criminal que se ejecutó ese 15 de agosto de 2002 en la casa de habitación de la familia Santana Cortés, sin que, sea relevante si los hechos que ejecutó tienen o no la característica de punibles, razones que impiden suponer -como lo quiere hacer ver la defensa- que su asistida no participó en los hechos investigados o que no se haya probado su responsabilidad en los mismos, pues no solo el dicho del señor Santana Angulo la ubican el día y en el lugar de los acontecimientos por los que se le acusa.

Por consiguiente, en lo que concierne a la acusada en cuyo favor se presentó el recurso de apelación, una vez analizada de forma detallada de la prueba recaudada en el debate público, se logra concluir que la juez de primera instancia no solo valoró en debida forma, bajo los principios de la sana crítica, la versión de la procesada sino las restantes pruebas de cargo y descargo allegadas, por manera que, la condena proferida contra NOHEMÍ BECERRA SANZA se produjo porque se demostró su intervención activa en los delitos contra la libertad individual y los demás por los que fue acusada.

Ello en la medida en que, en relación con la estimación de los elementos probatorios, es el parecer del censor que los apreciados por la primera instancia no pueden conducir fundadamente a demostrar, más allá de toda duda, la responsabilidad de su defendida, pues a pesar de aceptar que, en efecto, *NOHEMÍ BECERRA SANZA*, para la época de los hechos era la compañera permanente de Alias "Brayan" y este "*la llevaba para arriba y para bajo*"; advierte que, BECERRA SANZA no tenía injerencia en las decisiones de la organización o participación alguna en los hechos delictivos desplegados por la misma, y, que dicha circunstancia no evidenciaba su participación en los hechos ocurrido el 15 de agosto de 2002; y, que de haber participado, -apunto la defensa- ocurrió en calidad de interviniente o cómplice.



Frente a lo cual, debe señalarse que el Artículo 29 del Código Penal determina quienes son autores de la conducta punible, y, el 30 quienes son partícipes, entre los que se encuentran el cómplice y el interviniente; los cuales, por su aporte deben responder penalmente por un hecho ajeno en la medida de su injerencia, a diferencia de los autores y coautores a quienes se les sanciona por un hecho propio o ajeno y del cual tienen el dominio; en este caso, no puede tenerse a la señora NOHEMÍ BECERRA SANZA como interviniente porque el delito de secuestro no exige para su tipificación una calificación o calidad especial del sujeto activo

Ahora, para dilucidar como lo afirma la defensa que su participación fue como cómplice y no como coautora, resulta indispensable tener en cuenta que entre una y otra figura es determinante establecer si existió o no dominio del hecho, ello, por cuanto en la coautoría impropia sin importar cual fue la actividad que se desarrolló la responsabilidad penal se extiende a todos los implicados en la conducta penal que de forma voluntaria y previo al ilícito se pusieron de acuerdo en su desarrollo y objetivo.

Al respecto, son claros PABLO EMILIO SANTANA ANGULO y RUBIELA CORTÉS MOSQUERA en señalar que alias "LA RAYA" ingresó con los otros miembros de paramilitares a su residencia, y, que fue la que les indagó por su dinero, joyas, y libros contables; entonces, no puede mostrarse ajena a su participación y dominio de la retención que se les hizo, pues la misma tuvo por objeto establecer si eran o no colaboradores de la guerrilla y cuales bienes tenían allí para poderse apoderar de ellos.

En esa medida, tiene claro la Sala que, la acusada NOHEMÍ BECERRA SANZA, hacía parte del Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que el 15 de agosto de 2002 irrumpió en la residencia de la familia Santana Cortés, donde además



de atentar contra la libertad de dichas personas, concursaron otros delitos, como el hurto calificado y agravado y el concierto para delinquir que, pese a la suerte que corrieron en esta providencia, no por ello se pueden pasar por alto, a efectos de hacer el señalamiento a la empresa delictiva en la que se convirtió este grupo al margen de la ley y al que evidentemente pertenecía BECERRA SANZA.

En ese contexto probatorio, la participación de la acusada no fue casual como lo ha pretendido presentar su defensor, pues su comportamiento encaja en la descripción de una coautoría impropia, habida cuenta que está probado que la privación de la libertad y demás reatos, se produjeron a manos de miembros del Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, y, que la procesada formaba parte de esta organización y se hallaba presente al momento de la comisión de los delitos, existiendo un acuerdo previo entre todos sus miembros con plena capacidad volitiva y autodeterminación, que permite predicar un obrar consciente y deliberado, pues contando con la posibilidad de actuar de manera diferente, decidieron participar activamente en el plan criminal.

Por tanto, para la Sala emerge evidente el grado de participación como coautora de la inculpada, puesto que con independencia de las funciones que les fueron asignadas dentro del colectivo ilegal, sobre cada uno de ellos gravitó el conocimiento de los hechos, la decisión de realizar de manera conjunta la conducta punible, el dominio funcional de los acontecimientos y su aportación esencial en el delito, sin que, sea posible declarar que no concurrió en este ilícito o intervino a otro título.

En tales condiciones el juicio de materialidad, autoría y responsabilidad efectuado por la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, en contra de la inculpada por el delito de secuestro simple agravado es acertado y ajustado a derecho, ya que, de las pruebas recaudadas y valoradas por la A quo al momento de emitir el fallo, esto



es, lo atestado directamente por las víctimas Pablo Emilio Santana Angulo, su esposa Rubiela Cortés Mosquera y las señoras María Nelcy Ortega Galíndez, Jenny Córdoba Sánchez y Madeleiny Cortés, encuentra la Sala que dan cuenta no solo de la ocurrencia de los hechos investigados, sino, de la responsabilidad de NOHEMÍ BECERRA SANZA en los mismos; sumado a la declaración vertida por Carlos Fernando Mateus Morales, Martín Alonso Hoyos y la misma procesada, donde decidieron contar la presunta verdad de lo ocurrido, sin que dicha versión generara credibilidad, pues éstas lo único que permitían inferir era una coartada defensiva, para exculpar la responsabilidad de la procesada; luego la argumentación presentada por el recurrente no alcanza a derruir la persuasión de la juez de primer grado quien se atuvo, apropiadamente, a uno de los pilares que guía su accionar: las pruebas legalmente practicadas.

De otra parte, en cuanto a la condena que reclama la Fiscalía por el delito de desplazamiento forzado, encuentra la Sala de las pruebas recaudadas y ya mencionadas, que a raíz de los hechos que fueron víctimas, la familia SANTANA CORTÉS con el fin de salvaguardarse se vio obligada a irse de Curillo – Caquetá, ubicándose primero en Pitalito – Huila, y luego radicándose en la ciudad de Cali, es decir, la materialidad de la conducta se encuentra acreditada.

En cuanto a la responsabilidad de NOHEMÍ BECERRA SANZA en este reato, como quiera que, ya se mencionó que solo puede ser condenada por un delito en el que haya actuado como autora, coautora o partícipe, debe establecerse con el acervo si se demostró que ella ocasionó el desplazamiento *“de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población”*.

Para lo cual, se parte de señalar que tal como lo indicó la A quo que conforme al acervo, lo ordenado por CALOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “Paquita” a MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ alias “BRAYAN” en este caso era realizar el allanamiento a la morada de



SANTANA ANGULO, verificar si el mismo era o no auxiliador de la guerrilla, darles de baja e incautarle el supermercado, así lo dijo, el primero en la audiencia pública, y, el segundo en la declaración que rindiera el 25 de noviembre de 2013³¹ que fue incorporada, los cuales coinciden también en señalar que alias "PAQUITA" le dijo al otro que no lo matara, pero HOYOS GUTIÉRREZ precisa: "... entonces, tomé la decisión de soltar a los detenidos, que los solté de 7:00 a 9:00 de la mañana del otro día, entonces habló con el señor PABLO EMILIO SANTANA para que se fuera inmediatamente del pueblo porque lo estaba dejando en libertad con su señora, entonces, al dejarlos en libertad estaba contrariando una orden de un superior que me había dado, entonces, le dije que lo dejaba en libertad, pero tenía que dejar inmediatamente la región"

De ahí que, la orden impartida y que cumplirían el grupo de personas al mando de alias Brayan la noche del 15 de agosto de 2002 cuando llegaron a la casa que habitaban PABLO EMILIO SANTANA, su esposa e hijas, no estaba incluido el desplazamiento forzado, y, la determinación de tal reato fue de MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ alias "BRAYAN" sin que, existiera un acuerdo previo o conocimiento de este; por lo cual, se descarta la posibilidad de endilgarse responsabilidad a NOHEMÍ BECERRA SANZA a título de coautoría propia o impropia

Es más, el mismo SANTANA ANGULO al referirse a la participación de esta señaló que "*Esta mujer alias "LA RAYA" solamente apareció en dos oportunidades: cuando llegó el grupo de sujetos a mi casa sobre las 22:00 horas el día 15 de agosto de 2002 y, al día siguiente, 16 de agosto de 2002, cuando fui liberado junto con mi señora esposa.*"

En el mismo sentido la señora **Rubiela Cortés Mosquera**³² mencionó en relación a alias "LA RAYA" que "... después de que alias "LA RAYA" obtuvo la información de nosotros, y revisó los libros financieros, bajó

³¹ Folio 183 y ss. Cdno No. 2

³²Folio 68 CO 3



las gradas y llegó al primero (sic) piso y salió de la casa y, enseguida salió alias "TOLIMA", después de que bajo no supe para donde cogió alias "LA RAYA" (...)".

Así que, del acervo probatorio no es dable concluir que NOHEMÍ BECERRA SANZA cometió a título de autora o coautora el delito de desplazamiento forzado, pues, las pruebas no demuestran que conocía de antemano que el grupo con el que participó de los ilícitos antes reseñados tenía dentro de sus propósitos desplazar a PABLO EMILIO SANTANA, su esposa e hijas, ya que, lo pretendido era silenciar la vida de aquel, y, esta no tuvo la oportunidad de saber de la orden que dio alias BRAYAN y decidir si participaba o no de este reato, o de ejecutar algún acto que doblegara la voluntad de las víctimas en cuanto a cuál sería el lugar en el que residieran.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo referente a la decisión de condenar a NOHEMÍ BECERRA SANZA como coautora del delito de secuestro simple agravado y de absolverla del delito de desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, no encuentra la Sala en las consideraciones del fallo de primera instancia reparos a la determinación adoptada en relación con la dosificación punitiva que se hiciera y, como quiera que se partió de la conducta más grave que en este caso es precisamente el secuestro simple agravado, efectuando su respectiva tasación, se mantendrá lo allí estipulado como pena, obviando claro está, el incremento de los delitos por los cuales, en la presente providencia se ordenará cesar el procedimiento, quedando entonces como pena a imponer, 216 meses de prisión y multa de 900 S. M. L. M. V. y, ajustando la pena accesoria a un término igual al de la pena principal. Igualmente se revocará la condena al pago de perjuicios materiales en lo que respecta al delito de hurto, y, se mantendrá la impuesta por el secuestro simple agravado.



En lo referente a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, se mantendrá lo resuelto en la decisión apelada, por mantenerse vigentes los supuestos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta al momento de su resolución, pues el monto de las penas impuestas no permite la concesión de ninguno de estos subrogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO, de la providencia emitida el 15 de marzo de 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción penal derivada de los delitos de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, atribuidos a **NOHEMÍ BECERRA SANZA**. En consecuencia, cesar el procedimiento por estos ilícitos, en favor de la procesada.

TERCERO: CONDENAR a **NOHEMÍ BECERRA SANZA, ALIAS "LA RAYA"** a la pena principal de 216 meses de prisión y multa de 900 S. M. L. V., en condición de coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

CUARTO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO, de la providencia emitida el 15 de marzo de 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en el sentido de ajustar la pena accesoria de



interdicción de derechos y funciones públicas al término previsto para la pena principal.

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO, de la providencia emitida el 15 de marzo de 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en cuanto tiene que ver con la condena al pago de perjuicios materiales impuesta por el delito de hurto.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, e informarles que contra la misma procede el recurso de casación en los términos previstos en la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: Una vez en firme **DISPONER** por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

María Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1f963c3f6ceab7fb047f0b28bd342bdf60f84199175765889e862514f928**

Documento generado en 21/07/2022 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>